

Asamblea General de la OMPI

Cuadragésimo séptimo período de sesiones (22° ordinario)
Ginebra, 5 a 14 de octubre de 2015

ASUNTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA: PROPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI

Documento preparado por la Secretaría

1. En una comunicación con fecha de 3 de septiembre de 2015, que se adjunta en el anexo del presente documento, la Delegación de los Estados Unidos de América solicita, entre otras cosas, que su documento titulado “Asuntos relativos a la administración del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa” se ponga a disposición como documento de trabajo para que sea examinado en el cuadragésimo séptimo período de sesiones (22° ordinario) de la Asamblea General de la OMPI.

2. *Se invita a la Asamblea General de la OMPI a examinar la comunicación que consta en el anexo del presente documento.*

[Sigue el Anexo]

[Traducción por la Oficina Internacional de una carta con fecha 3 de septiembre de 2015]

Enviada por: Deborah Lashley-Johnson, Agregada de Propiedad Intelectual, Misión de los Estados Unidos de América ante la Organización Mundial del Comercio

Destinatario: Sr. Francis Gurry, Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Estimado Dr. Gurry:

De conformidad con el artículo 5.4) del Reglamento General de la OMPI que figura en la publicación 399 (S) Rev.3 de la OMPI, los Estados Unidos solicitan que se añadan las propuestas siguientes (adjuntas) al orden del día de la quincuagésima quinta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI (Ginebra, 5 a 14 de octubre de 2015), en tanto que propuestas que han de ser consideradas en el marco de los correspondientes puntos del orden del día o como nuevos puntos del orden día, según proceda:

- Asamblea de la Unión del PCT: Asuntos relativos a la Unión de Lisboa
- Asamblea de la Unión de Madrid: Asuntos relativos a las Uniones de Madrid y de Lisboa;
- Asamblea General de la OMPI: Asuntos relativos al Comité Permanente de la OMPI sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT);
- Asamblea General de la OMPI: Asuntos relativos a la administración del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa; y
- Asamblea General de la OMPI: Asuntos relativos al Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG).

Los Estados Unidos solicitan asimismo que se reorganice el proyecto de orden del día (documento WO/55/1 Prov.2) de modo que los “Servicios de propiedad intelectual de alcance mundial” (puntos 19 a 23 del orden del día), de los que depende predominantemente el presupuesto de la OMPI, aparezcan antes que el “Presupuesto por programas y asuntos de supervisión” (puntos 10 y 11 del orden del día).

Le agradecería encarecidamente que me proporcionara una copia de la versión revisada del proyecto de orden del día en el que figuren esos puntos, reorganizado con arreglo a la presente petición.

Aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

(Firmada)

Documento adjunto:

Asuntos relativos a la administración del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa

Propuesta de los Estados Unidos de América a la Asamblea General de la OMPI

En mayo de 2015, las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa y Acta de 1967) adoptaron un nuevo acuerdo internacional para la protección de las indicaciones geográficas. En relación con el nuevo instrumento, a saber, el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (Acta de Ginebra), los miembros de la Unión de Lisboa decidieron que la Unión de Lisboa haría las veces de Unión respecto del Acta de Ginebra y que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (la OMPI, o la Organización) ejercería las funciones administrativas de dicha Unión.

En el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) se estipula que los miembros de la OMPI podrán aceptar tomar a su cargo la administración de nuevos acuerdos internacionales.¹ Aun cuando con anterioridad se haya dado el caso de nuevos acuerdos adoptados bajo los auspicios de la OMPI que hayan sido objeto de administración por la Organización sin decisión específica alguna por las Asambleas interesadas, las negociaciones de dichos acuerdos estuvieron abiertas a la participación de todos los miembros de la OMPI. Por el contrario, en la negociación del Acta de Ginebra se dio cabida a la participación de menos de una sexta parte de los miembros de la OMPI (y a dos no miembros de la OMPI) y la gran mayoría de los miembros de la OMPI se vio relegada a la condición de observador sin prácticamente capacidad alguna de incidir en el resultado final.

Remitiéndonos a lo que se estipula en los artículos 4.iii), 6.2)v) y 6.3)g) del Convenio de la OMPI, pedimos que el Director General proponga disposiciones para la aplicación del Acta de Ginebra de modo que puedan ser consideradas en detalle por la Asamblea General de la OMPI, la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión de Berna, y que dichos órganos decidan si deben ser aprobadas.

Como se expone a continuación, la nueva Unión que se cree mediante la nueva Acta de Ginebra no debe considerarse una “Unión particular” de cuyas funciones administrativas se encargue la OMPI en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.ii) del Convenio de la OMPI. Antes bien, sería una Unión establecida en virtud de “otro acuerdo internacional” conforme a lo dispuesto en el artículo 4.iii) del Convenio de la

¹ En el artículo 4 del Convenio de la OMPI se estipula, entre otras cosas: “Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones ... ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa unión, y de la Unión de Berna; iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;...vii) [...] cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros.” En el artículo 6.2)v) se dispone que la Asamblea General “aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii).” En el artículo 6.3)e) se estipula que dicha aprobación “requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.” Por último, en el artículo 6.3)g) se estipula que habrá de alcanzarse dicha mayoría “no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.”

OMPI, cuya administración debe ser examinada y decidida por los órganos apropiados de la OMPI conforme a lo dispuesto en los artículos 6.2)v) y 6.3)g) del Convenio de la OMPI. Aun cuando las Partes Contratantes del Acta de Ginebra se afilien en cierto modo a la “Unión particular” de Lisboa, cualquier función administrativa que lleve a cabo la OMPI acerca del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, incluidos los servicios de registro, debe ser aprobada por los miembros de la OMPI en su conjunto.

La nueva Unión de Lisboa no es una “Unión particular” establecida en relación con la Unión de París

Los identificadores de origen como las indicaciones geográficas son de interés para la mayor parte, si no todos, los miembros de la OMPI para identificar los productos o servicios originarios de su país o región. En mayo de este año tuvo lugar una Conferencia Diplomática en la OMPI, en la que solo los miembros de la Unión de Lisboa, que representan una pequeña parte de los miembros de la OMPI, intervinieron para concertar un nuevo acuerdo internacional para la protección de las indicaciones geográficas: el Acta de Ginebra. En ese marco, y pese al interés que reviste la cuestión para todos los miembros de la OMPI, una mayoría de miembros de la Unión de Lisboa tomó una decisión controvertida, en el sentido de aprobar un reglamento de la Conferencia Diplomática que limitaba la participación a los miembros de la Unión de Lisboa (y a dos no miembros de la OMPI (ni de la Unión de París))². Se negaron así a aceptar una propuesta para modificar el reglamento de modo que la Conferencia Diplomática estuviera abierta a una participación en pie de igualdad de los 188 miembros de la OMPI en lugar de únicamente los 28 miembros de la Unión de Lisboa.³

Tras varios días de negociación, la Unión de Lisboa concluyó las negociaciones y adoptó el Acta de Ginebra sin una decisión de consenso de todos los miembros de la OMPI.⁴ El hecho de que la Conferencia Diplomática haya concluido y de que el Acta de Ginebra haya sido adoptada por las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa no quiere decir automáticamente que el Acta de Ginebra deba estar administrada por la OMPI.⁵

En el artículo 4 del Convenio de la OMPI se estipula que la Organización 1) se encargará de los “servicios administrativos” de las Uniones establecidas (artículo 4.ii)), 2) “podrá aceptar el tomar a su cargo ...la administración de cualquier otro acuerdo internacional” (artículo 4.iii)), y 3) “cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros” (artículo 4.vii)). En el Convenio de la OMPI no se impone a la Organización la obligación de encargarse de esos servicios, antes bien, se deja esa decisión a la discreción de los miembros de la OMPI. Un pequeño subgrupo de los miembros de la OMPI no puede comprometer los recursos de la OMPI para ejercer esas funciones sin un

² LI/DC/2.

³ LI/DC/9.

⁴ LI/DC/2. En los artículos 1, 2 y 34 se estipula que la adopción de la nueva Acta y del Reglamento incumbe a la Conferencia (lo que incluye a los observadores), normalmente por consenso. Al principio de la Conferencia Diplomática se ofreció a las delegaciones observadoras la oportunidad de exponer sus inquietudes en relación con el reglamento de la Conferencia, y en la Comisión Principal 2, en relación con determinados artículos, y para obstaculizar el consenso, pero al final de la Conferencia, el proceso fue mucho menos inclusivo.

⁵ La OMPI no se encarga automáticamente de administrar todos los “arreglos particulares” que concierten los miembros de la Unión de París en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de París. Véase *Guide to the Application of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property as Revised at Stockholm in 1967*, George H.C. Bodenhausen, páginas 170-72.

examen y aprobación previos de la Organización en su conjunto. El Director General debe proponer disposiciones relativas a la aplicación para que sean aprobadas por las Asambleas interesadas.⁶

El artículo 4.ii) se refiere a los servicios administrativos de las “Uniones particulares establecidas en relación” con la Unión de París, entendiéndose las que **existían en la fecha del Convenio de la OMPI**.⁷ Todavía no se ha establecido la Unión creada por el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. Dado que todos los miembros de la OMPI fueron invitados a negociar el Convenio de la OMPI, todos ellos en conjunto fueron parte en la decisión de que las uniones ya establecidas fueran administradas por la OMPI. En ningún acuerdo adoptado tras el Convenio de la OMPI puede partirse de ese supuesto, y todavía menos uno que haya sido negociado por menos que el total de miembros de las Uniones de París o de Berna, cuando proceda, o del total de miembros de la OMPI, y en cuya negociación se haya invitado a participar a otras entidades que los miembros. Aun cuando los miembros de la Unión de Lisboa concedan a las Partes Contratantes de la nueva Acta de Ginebra el derecho a adherirse a su Unión (como se contempla en el artículo 21 del Acta de Ginebra), el artículo 4.ii) del Convenio de la OMPI no puede interpretarse en el sentido de invalidar el resto del Convenio de la OMPI, que otorga a los miembros de la OMPI la facultad de tomar decisiones en relación con los servicios administrativos que presta, medidas relativas a la administración de acuerdos internacionales, programas y presupuestos de la Organización, etcétera.

En el artículo 4.iii) se estipula que la Organización **podrá** aceptar tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo, pero eso no supone tampoco una obligación. En el artículo 4.vii) se estipula que la Organización llevará a cabo servicios de registro “cuando así proceda”. Nuevamente, en el texto del Convenio de la OMPI se indica claramente que esas funciones no son automáticas y no pueden ser ejercidas por la Organización por mero deseo de una Unión. Aunque la OMPI se ha encargado de la administración de numerosos acuerdos internacionales, incluidos los “arreglos particulares” que se contemplan en el artículo 19 del Convenio de París y en el artículo 20 del Convenio de Berna, cuyas últimas revisiones son posteriores al Convenio de la OMPI de 1967,⁸ ningún miembro de la OMPI ni sus órganos competentes han cuestionado la función de la Organización en la administración de los mismos porque, a diferencia del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, su negociación estuvo abierta a todos los miembros interesados de las Uniones de París y de Berna y de las partes en el Convenio de la OMPI.

Dos entidades jurídicas distintas y con miembros distintos

No cabe considerar que la nueva Unión de Lisboa que queda establecida en virtud del Acta de Ginebra sea una Unión particular establecida en relación con la Unión de París en el sentido del artículo 4.ii) del Convenio de París; Por el mero hecho de llevar el mismo nombre que la Unión de Lisboa original no

⁶ Artículo 6.2)v) del Convenio de la OMPI.

⁷ En el párrafo 20 del volumen II (página 1225) de las actas de la Conferencia de Propiedad Intelectual de Estocolmo, disponible en francés e inglés (*Records of the Intellectual Property Conference of Stockholm (1967)*) se dice lo siguiente (traducción oficiosa): “Además, la Organización realizará varias tareas administrativas. Desempeñará las funciones administrativas necesarias para las Uniones **existentes** (artículo 4.ii)) y, si así lo solicitan los órganos competentes, podrá aceptar tomar a cargo, ya sea por sí misma o en cooperación con otras organizaciones internacionales, la administración necesaria para la aplicación de cualquier otro tratado, convenio o acuerdo en el ámbito de la propiedad intelectual (artículo 4.iii))” (sin negritas en el original).

⁸ Véase la lista completa de los 26 tratados administrados por la OMPI: www.wipo.int/treaties/es/.

pasa a ser la misma entidad jurídica. En primer lugar, se prevé que la nueva Unión de Lisboa no tenga los mismos miembros (por cuanto puede que se adhieran nuevas Partes Contratantes y puede que las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa no se adhieran) y ha sido establecida en virtud de un acuerdo distinto. Conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.1)a) del Acta de Ginebra, supuestamente, las futuras Partes Contratantes del Acta de Ginebra serán miembros de la misma Unión y Asamblea que las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa (es decir, la Unión de Lisboa y la Asamblea de Lisboa). No obstante, a pesar de compartir la misma Unión y Asamblea, conforme a lo que se dispone en el artículo 22.4)c), en la decisión de cuestiones que conciernen únicamente al Acta de Ginebra, solo las Partes Contratantes del Acta de Ginebra podrán intervenir en la decisión. De ahí que sea ilusorio referirse a ellas como una única Unión, puesto que para la toma de decisiones existen dos entidades jurídicas.

Además de que son dos Uniones distintas desde el punto de vista jurídico, la Unión de Lisboa relativa al Acta de Ginebra puede tener miembros que no sean miembros de la OMPI, como organizaciones intergubernamentales e incluso puede contar como miembros únicamente a miembros que no son Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa original. A los fines del voto, la Unión relativa al Acta de Ginebra no es la misma que la Unión de Lisboa y puede contar con miembros que no sean parte en el Convenio de París o Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa, lo que pone en evidencia que no es una “Unión particular” establecida en relación con el Convenio de París.

Diferentes estructuras presupuestarias

Una prueba adicional de que existen dos Uniones distintas son los respectivos presupuestos. Los presupuestos de las Uniones de Lisboa cuentan con fuentes potenciales de financiación distintas y distintas son también las entidades de una y otra facultadas para tomar decisiones sobre el uso de dichas fuentes. En el artículo 24 del Acta de Ginebra se estipula que su Unión tendrá un presupuesto procedente de fuentes específicas, incluidas tasas de registro, contribuciones especiales y “cualquier fuente alternativa procedente de las Partes Contratantes o los beneficiarios”. En el Arreglo de Lisboa se contempla un presupuesto procedente de esas mismas fuentes pero no se contemplan fuentes alternativas de financiación.

Durante la Conferencia Diplomática se dedicó mucho tiempo a debatir la necesidad de que las Partes Contratantes del Acta de Ginebra crearan un sistema que fuera autosuficiente desde el punto de vista financiero. Se planteó el problema de que la Unión de Lisboa no es autosuficiente desde el punto de vista financiero y que, a pesar del déficit que acusa en su financiación, no se ha procedido a un aumento de las tasas durante veinte años. Conforme a lo que se dispone en el Acta de Ginebra y en el Arreglo de Lisboa, las Partes Contratantes de cada uno de dichos instrumentos, y pese a que supuestamente comparten una misma Unión y una misma Asamblea, tienen la facultad de tomar sendas diferentes en el ámbito financiero. Por ejemplo, las Partes Contratantes del Acta de Ginebra, a la luz de la importancia que se dio a la sostenibilidad financiera durante la Conferencia Diplomática, podrían decidir el establecimiento de tasas para contribuir a frenar los costos de ahora en adelante o recaudar contribuciones. Por otro lado, el déficit acumulado en relación con el Arreglo de Lisboa podría ser enjugado, como se contempla en el Arreglo, por el Gobierno anfitrión de Suiza. Esa disparidad en las fuentes de financiación pone en evidencia que, a efectos prácticos, la Unión de Lisboa relativa al Acta de Ginebra es una Unión diferente a la Unión de Lisboa del Arreglo de Lisboa y el Acta de 1967.

Aun cuando las Partes Contratantes del Acta de Ginebra puedan considerarse miembros de la Unión particular de Lisboa ya existente, no tiene ninguna lógica ni fundamento jurídico interpretar el Convenio de la OMPI en el sentido de autorizar que una Unión particular, en especial, una integrada por un pequeño subgrupo de miembros de la OMPI, se pronuncie de forma unilateral acerca de los servicios administrativos, incluida la administración de un nuevo acuerdo internacional, que incumbe ejercer a la Organización. Esa interpretación no solo pasa por alto la discreción de que goza la Organización en virtud de los artículos 4 y 6, sino que podría traducirse en dos Uniones que impongan servicios contradictorios sin que ninguna de ellas asuma responsabilidades financieras. No hay duda de que en el artículo 19 del Convenio de París se estipula que los países de la Unión de París pueden concertar separadamente acuerdos para la protección de la propiedad industrial, y nada impide que se considere que el Acta de Ginebra constituye un acuerdo de esa índole.

Pero no se puede obligar a la OMPI a administrar un acuerdo que ha sido adoptado por una pequeña parte de sus miembros, que no puede ser utilizado por muchos miembros por no estar en sintonía con los respectivos sistemas existentes de protección de las indicaciones geográficas, y cuya administración no necesariamente quiera ser apoyada, desde el punto de vista financiero, por todos los miembros de la OMPI, la Unión de París y la Unión de Berna.

Medidas de aplicación relativas a la administración del acuerdo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.iii) del Convenio de la OMPI, la Organización “podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual” una vez que las disposiciones propuestas por el Director General hayan sido aprobadas por la Asamblea General de la OMPI, la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión de Berna. Pedimos que el Director General considere la naturaleza del Acta de Ginebra y la situación financiera relativa al Arreglo de Lisboa (que se refleja en el presupuesto de la Unión de Lisboa y se aborda en el documento WO/PBC/24/16), y proponga disposiciones encaminadas a que las Asambleas pertinentes consideren en qué medida debe la Organización administrar el Acta de Ginebra.

La Unión de Lisboa adolece de un déficit financiero desde hace muchos años, si no desde sus inicios. Además de acumular un déficit relativo a sus propios gastos directos, no ha contribuido, o lo ha hecho apenas, a los gastos comunes de las Uniones o relativos a la labor de la Organización, no relacionados con los sistemas de registro (por ejemplo, para apoyar el Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual). A diferencia de la Unión del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa no efectúan contribuciones (conforme al sistema de clases) para financiar el Sistema de Lisboa ni han contribuido a pagar los “gastos comunes” indirectos de la Organización. En 2014, al renunciar a que el Comité de Coordinación expresara su parecer, los miembros de la Asamblea de Lisboa adujeron específicamente que sus actividades no eran de interés para las demás Uniones.⁹ No obstante, la autosuficiencia financiera de los sistemas de registro es una

⁹ Informe del Comité de Coordinación de la OMPI (septuagésimo (45º ordinario) período de sesiones, Ginebra, 22 a 30 de septiembre de 2014. Véanse los párrafos 42 a 65, incluida la intervención de la Delegación de la República Checa en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico: “Los miembros de la Asamblea de la Unión de Lisboa consideraron no aplicable el artículo 9.2)b) del Arreglo de Lisboa, ya que tal decisión no es una cuestión

[Sigue la nota en la página siguiente]

cuestión de interés para las demás Uniones y para la Organización en su conjunto y, por consiguiente, es importante que la Asamblea General lleve a cabo una tarea de supervisión respecto de la futura administración potencial del Acta de Ginebra por parte de la Organización.

Por último, e independientemente de la decisión relativa a la administración del Acta de Ginebra en general, la Organización no tiene la obligación de efectuar servicios de registro en relación con el Acta. Aun cuando se parta del principio de que la Unión de Lisboa establecida en virtud del Acta de Ginebra constituye una Unión particular, en el artículo 4 del Convenio de la OMPI y en la trayectoria de la negociación de dicho artículo queda claro que existe una diferencia entre los “servicios administrativos” que se contemplan en el artículo 4.ii) y el suministro de servicios de registro, que se contemplan en el artículo 4.vii).¹⁰ El artículo 4.vii) se diferencia por las palabras “cuando así proceda”, que denotan que la Organización no siempre tiene que prestar los servicios de registro necesarios; en vez de ello, hay que decidir si procede efectuar dichos servicios. La imposibilidad de la Organización de recuperar los costos que entraña el funcionamiento del sistema debe considerarse un fundamento para hacer valer que no procede efectuar esos servicios. No obstante, consideramos que se trata de una decisión que debe ser tomada por la Asamblea General, la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión de Berna como parte de cualquier decisión acerca de la administración del Acta de Ginebra por la Organización.

Conclusión

Proponemos que, conforme a la autoridad que le confiere el Convenio de la OMPI, el Director General proponga disposiciones para la aplicación del Acta de Ginebra de modo que puedan ser examinadas en detalle por la Asamblea General de la OMPI, la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión de Berna y dichos órganos decidan si las aprueban. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de la OMPI, la Organización no tiene obligación alguna de prestar servicios administrativos ni suministrar servicios de registro en relación con la nueva Unión de Lisboa. Dado que el Acta de Ginebra constituye lo que en el Convenio de la OMPI se entiende por “otro acuerdo internacional”, la administración por la OMPI de la nueva Acta es una cuestión que debe ser examinada y aprobada por los órganos apropiados de la OMPI.

[Continuación de la nota de la página anterior]

que interese también a otras uniones administradas por la Organización”(párrafo 58) y “La Delegación de Hungría suscribió las declaraciones formuladas por las Delegaciones de Francia y de Italia y tomó nota de la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América de incluir un punto suplementario en el orden del día.

No obstante, aclaró que la inclusión de dicho punto del orden del día no implica de ninguna manera que esté de acuerdo con la necesidad de que el Comité de Coordinación ofrezca su parecer sobre la cuestión, ya que opina justo lo contrario. Recordó que la Asamblea de la Unión de Lisboa ha adoptado una decisión válida de convocar una conferencia diplomática en 2015. En el momento de la adopción de dicha decisión los miembros de la Unión de Lisboa, incluida la Delegación de su país, tomaron la postura de que los intereses de las otras Uniones administradas por la OMPI no se verían afectadas y de que en consecuencia no sería aplicable el Artículo 9.2)b) del Arreglo de Lisboa y no sería necesario el parecer del Comité de Coordinación” (párrafo 46). Puede consultarse en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo_cc_70/wo_cc_70_5.pdf

¹⁰ Véase *Intellectual Property conference of Stockholm, 1967, Convention Establishing the International Intellectual Property Organization, Proposals for Establishing the Organization*, (S/10, 16 de septiembre de 1966), comentario sobre el artículo 3: Objetivo y funciones, párrafo 42.

Se invita a la Asamblea General a solicitar que el Director General proponga disposiciones apropiadas sobre la administración del acuerdo internacional mencionado supra a los fines de ser examinadas en detalle por la Asamblea General de la OMPI y las Asambleas de las Uniones de París y de Berna para decidir si deben ser aprobadas.

[Fin del Anexo y del documento]